



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 963

Bogotá, D. C., martes, 26 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, se modifican algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se crea la Unidad Especial de Fiscalías para Delitos contra las Mujeres, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2013

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente Galán Pachón:

Por decisión de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera del Senado me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 65 de 2013 Senado**, por medio de la cual se dictan normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, se modifican algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se crea la Unidad Especial de Fiscalías para Delitos contra las Mujeres, y se dictan otras disposiciones, que me permito rendir en los siguientes términos:

#### 1. Objeto

El Proyecto ley número 65 de 2013 Senado, pretende tipificar penalmente las conductas punibles en aras de erradicar toda forma de violencia contra las mujeres mediante la modificación de las normas pertinentes del Código Penal y de Procedimiento Penal, así mismo la creación de la Unidad Especial

de Fiscalías para delitos contra la mujer; teniendo presente las diferentes problemáticas que se han presentado en torno a la prestación del servicio de interés general y los administrados. Esta iniciativa tiene como autores a los siguientes Senadores de la República Doris Clemencia Vega Quiroz, Luis Fernando Velasco Chaves, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Hernán Francisco Andrade Serrano, Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

#### 2. Naturaleza *ius fundamental* del Derecho a la vida, seguridad y protección de la mujer

Según el contenido literal y el sentido obvio del artículo 2° Superior, que se lee:

*“Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

De lo anterior y ante el déficit de protección jurídica que afrontan los Derechos Humanos de la mujer ante una creciente y preocupante ola de violencia traducida en diferentes manifestaciones, se hace necesario el incremento de las medidas sancionatorias que castiguen las conductas punibles cuyo sujeto pasivo es la mujer.

El valor fundamental del respeto por los derechos de la igualdad, la dignidad humana y la no discriminación deben obedecer a los principios constitucio-

nales para el goce efectivo y la garantía plena de los derechos de la mujer. Actualmente los esfuerzos de la comunidad internacional y los estudios adelantados frente al tema demuestran categóricamente que mientras se adelanten iniciativas tendientes a beneficiar social y económicamente la igualdad de género se construirán sociedades incluyentes con equidad social.

El Gobierno Nacional a través del documento Conpes 161 presenta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y precisa el plan de acción indicativo para el período 2013-2016, el cual incluye el Plan integral para garantizar una vida libre de violencias. Las problemáticas abordadas y priorizadas en este documento reflejan aspectos centrales de las desigualdades que afectan a las mujeres en nuestro país, evidenciando la pertinencia de su tratamiento intersectorial en forma articulada por parte del Estado<sup>1</sup>.

### 3. La Violencia contra la mujer en la Jurisprudencia Constitucional

Siendo reconocido como un problema social y señalado como un grave atentado contra los Derechos Humanos de la mujer y de la niña, la Corte Constitucional contextualizó el concepto de violencia contra la mujer así:

*“es cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esa medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados”<sup>2</sup>.*

La Constitución Nacional de 1991 conllevó a cambios trascendentales del país, como la creación de la Defensoría del Pueblo que además de garantizar, promover, divulgar, defender y proteger los Derechos Humanos, le dio vida dentro de su estructura a una delegada encaminada a la protección de la niñez, juventud y la mujer. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia señalada anteriormente indicó:

*“La Constitución Política de 1991 trajo varios elementos útiles para reforzar el propósito de avanzar en el campo de protección a la mujer en las distintas áreas dentro de las cuales ella actúa. Los cambios en la estructura del Estado permitieron la aparición de la Defensoría del Pueblo, dentro de esta entidad fue creada la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer así mismo, en la Procuraduría General de la Nación*

*entró en funcionamiento la Procuraduría Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia.*

*Como parte del Ministerio Público estas dependencias deben coordinar sus actuaciones para brindar protección integral a la mujer, teniendo en cuenta que ella es actor principal dentro de la sociedad, como también dentro de la familia”.*

Así las cosas, al no haberse establecido la existencia de una delegada en la Fiscalía General de la Nación encargada exclusivamente de proteger los derechos de la mujer, es menester crear una en la que se analice, investigue y acuse a particulares que cometan delitos contra el género femenino, y más aún cuando el incremento de acciones y omisiones que causan cualquier tipo de daño a la mujer se han incrementado notablemente, como en los casos de violencia intrafamiliar, interpersonal, violaciones, homicidios y ataques con ácido. Además es importante señalar que dichos delitos en algunas ocasiones han quedado impunes a priori por no denunciar y posteriormente por desconfianza hacia el sistema judicial.

Por las anteriores razones es que se torna vital la creación de una dependencia en donde la mujer busque refugio cuando se sienta desprotegida y vulnerable, una dependencia en la que se investigue y acuse a los infractores, y ante todo una dependencia que conduzca al Juez a condenar.

### 4. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, darle primer debate al **Proyecto de ley número 65 de 2013 Senado**, por medio de la cual se dictan normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, se modifican algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se crea la Unidad Especial de Fiscalías para Delitos contra las Mujeres, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto original radicado por los autores de la iniciativa.

Atentamente,  
  
 ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA  
 Senador de República  
 Ponente Coordinador

  
 DORIS CLEMENCIA VEGA  
 Senadora de la República  
 Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO  
 Senador de la República  
 Ponente

  
 JORGE EDUARDO LONDOÑO  
 Senador de República  
 Ponente

  
 HERNÁN FRANCISCO ANDRADE  
 Senador de la República  
 Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA  
 Senador de la República  
 Ponente

<sup>1</sup> <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=1HWTeFgGXhY%3D&tabid=1657> Pág 2.

<sup>2</sup> Sentencia C-776 de 2010.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2013 SENADO, Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por la conducción temeraria y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2013

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados doctores:

De conformidad con el encargo que nos fue encomendado por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por la conducción temeraria y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, y el Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado**, en los siguientes términos.

### 1. CONTEXTO DEL PROYECTO

Origen: Parlamentario

Autores: Luis Fernando Velasco, Jhon Sudarsky, Carlos Ferro Solanilla, Jorge Eliécer Guevara, Daira Galvis, Marco Aníbal Avirama, Juan Carlos Vélez, Gloria Stella Díaz, Carlos Alberto Baena y otros.

#### Publicación del proyecto:

Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, *Gaceta del Congreso* número 749 de 2013.

Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, *Gaceta del Congreso* número 599 de 2013.

Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado, *Gaceta del Congreso* número 537 de 2013.

Publicación de la ponencia para segundo debate en Cámara: *Gaceta del Congreso* número 819 del 20 de noviembre 2012.

El proyecto de ley fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 29 de abril de 2013.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO

Con el fin de disminuir en Colombia las muertes y lesiones de personas en accidentes viales por con-

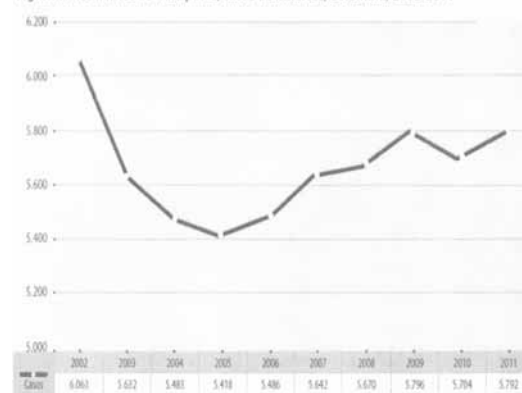
ducción temeraria, esta iniciativa legislativa tiene por objeto primordial establecer las sanciones administrativas y penales que le son imputables a quienes realicen estas conductas, así mismo establece disposiciones encaminadas a buscar la atención y reparación integral de las víctimas de accidentes de tránsito por conducción temeraria.

### 3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

#### 3.1. Conveniencia de la iniciativa

Las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionadas con los accidentes de tránsito en Colombia evidencian un aumento significativo, en especial después del 2005; en su informe Forensis 2011, se muestra como para el caso de las muertes el país desde el 2002 ha estado por encima de las 5.000 al año, según el gráfico<sup>1</sup> que se relaciona a continuación:

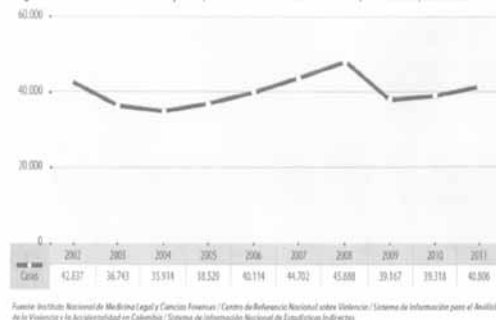
Figura 1. Accidentes de transporte, casos de muertes, Colombia, 2002-2011



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Departamentos y Unidades / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indefectas

En el caso de los heridos la situación es similar, el precitado informe evidencia que en el año 2002 fueron heridos 42.837 y en el año 2011 (una década después) fueron heridas 40.806 personas, lo que muestra que la reducción no ha sido significativa.

Figura 2. Accidentes de transporte, casos de lesiones no fatales, Colombia, 2002-2011

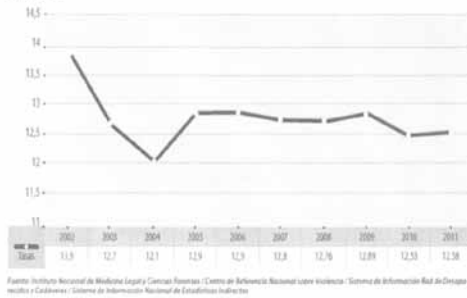


Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Departamentos y Unidades / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indefectas

Para el caso de las muertes por cada cien mil habitantes en el año 2002 fue de un 13,9%, y una década después, en el 2011 correspondió a 12,58%:

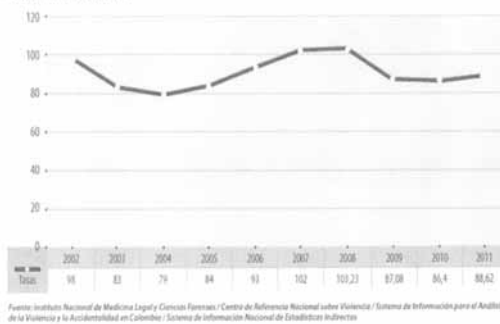
<sup>1</sup> Tomado de exposición de motivos **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones**, Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 749 de 2013.

Figura 3. Accidentes de transporte, tasas de muertes por 100.000 habitantes, Colombia, 2002-2011



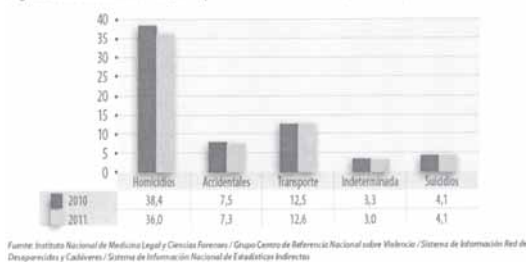
Por otra parte, la tasa de heridos por cada cien mil habitantes, en el 2002 la tasa correspondió a 98% y en el 2011 del 88,62%.

Figura 4. Accidentes de transporte, tasas de lesionados por 100.000 habitantes, Colombia, 2002-2011



Este mismo informe señala que los accidentes de tránsito son la segunda causa de muertes violentas después de los homicidios:

Figura 3. Muertes violentas, tasa por 100.000 habitantes, Colombia, 2010-2011



Para el caso de la conducción bajo el influjo del alcohol, la información suministrada por la Policía Nacional señala que del 1° de enero de 2013 al 31 de agosto de 2013, han muerto por causa de los accidentes de tránsito por embriaguez 313 personas y por esta misma causa han sido heridas 1.643 personas. Al comparar los datos con el año anterior, se dio una disminución de menos del 10%.

ACCIDENTALIDAD NACIONAL POR EMBRIAGUEZ DEL 01 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2013 COMPARADO CON EL MISMO PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

	2012	2013	ABSOLUTA	%
ACCIDENTES	1.423	1.294	-129	-9%
MUERTOS	334	313	-21	-6%
LESIONADOS	1.774	1.643	-131	-7%



Son los jóvenes quienes más están falleciendo por causa de la accidentalidad por embriaguez, tal como lo señalan las cifras suministradas por la Policía Nacional para lo que va corrido de este año, hasta el 31 de agosto:

ACCIDENTALIDAD EMBRIAGUEZ POR EDADES

EDADES	MUERTOS	LESIONADOS
< 10	3	50
10-20	32	201
20-30	112	634
30-40	82	389
40-50	45	205
50-60	18	102
60-70	7	42
> 70	14	18
SIN DATO	0	2
TOTAL	313	1.643

De acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional y por el Simit, por conducir en estado de embriaguez, fueron impuestos 68.492 comparendos, en el año 2012, una cifra alarmante si se considera que en cada uno de esos eventos pudo causarse un accidente de tránsito que pudo cobrar la vida de miles de colombianos y colombianas.

Dentro de este panorama, es importante señalar “Los peatones y los motociclistas resultan los actores del tránsito más vulnerables, representando, entre ambos, un 70% de la mortalidad derivada de los accidentes de tránsito registrados en el país durante el año 2010. Preocupante es la situación de los motociclistas por cuanto el parque de motocicletas se incrementa progresivamente y la formación de sus conductores, como la certificación de su conocimiento y habilidades para conducir estos vehículos todavía son muy deficitarias”<sup>2</sup>.

Así mismo, en su momento el Gobierno Nacional estableció que “para la determinación de metas realistas en términos de seguridad vial, es necesario comprender cuáles son las variables que han venido influyendo en el número de accidentes. El crecimiento al parque automotor, en especial de las motos, el crecimiento de la movilidad asociado al crecimiento económico, el crecimiento de nuevos e inexpertos conductores son variables que tienden a incrementar el número de accidentes. Siendo así, los recursos y la prioridad dada a la seguridad vial deben aumentar para alcanzar las metas exigentes que se ha fijado el país”.

A manera de conclusión, el presente proyecto busca establecer las medidas penales y administrativas necesarias para lograr amonestar a los conductores temerarios<sup>33</sup> y así mismo desestimular el incurrir en estas.

<sup>2</sup> Tomado de: Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2016, Colombia. Disponible en la web en: <https://www.niin-transporte.gov.co/descargar.php?id=1330>

<sup>3</sup> Los conductores temerarios son aquellos que incurrir en alguna de las siguientes conductas:

- a) Cuando el conductor registre un nivel de alcoholemia que altere su capacidad para conducir vehículos automotores;
- b) Cuando se conduzca bajo el efecto de sustancias psicoactivas que produzcan dependencia física o psíquica;
- c) Cuando la velocidad sobrepase de 80 kilómetros por hora en vías ubicadas dentro del perímetro urbano, o en vías terciarias fuera del perímetro urbano, o 120 kilómetros por hora en vías ubicadas fuera del perímetro urbano que correspondan a vías nacionales o departamentales;



El dotar a las autoridades administrativas y judiciales de estas herramientas significa un avance en la protección de la vida y la integridad física de los peatones, conductores, pasajeros y demás actores de la seguridad vial, puesto que se considera que el aumentar las multas, organizar y estructurar correctamente la suspensión de las licencias de conducción, la retención de los vehículos, así como el ajuste en el tema penal, termina generando en el ciudadano una mayor resistencia a incurrir en la conducción temeraria.

Finalmente es importante resaltar que es una obligación del Estado, el propender por generar mecanismos oportunos y adecuados para la reparación de las víctimas de los accidentes de tránsito en donde el conductor incurrió en la conducción temeraria, razón por la cual el presente proyecto establece la creación y mecanismos de financiamiento de un fondo especializado que tendrá como fin asegurar los recursos para que las víctimas puedan ser reparadas, esto sin desconocer la obligación primaria que le corresponde al victimario.

#### IV. CAMBIOS PROPUESTOS

Debido a que el proyecto de ley es el producto de la acumulación de tres proyectos distintos y que además sobre este convergen las propuestas de los diferentes ponentes de Senado, Cámara y del Gobierno Nacional, el texto propuesto contiene varias modificaciones que se relacionan a continuación:

Dentro de las definiciones se establece una modificación a las definiciones del Código de Tránsito, adicionando la definición de conducción temeraria y la de competencia.

En cuanto a las medidas penales se establece una modificación al artículo 100 del Código Penal que busca ampliar la figura del comiso, para aquellos vehículos que sean usadas para cometer alguna conducta considerada como conducción temeraria, con el fin de habilitar su inmovilización y de ser necesario la destinación de este a la reparación de los daños causados a terceros.

Además en cuanto lo penal se modifica el agravante contenido en los artículos 109, 110 y 120 del Código Penal, en donde se establecen unas penas mínimas que busca generar la detención preventiva.

Finalmente, en materia penal se amplía la definición del delito de fraude a resolución judicial o administrativa, para que este pueda ser tipificado a un individuo que incumpla los compromisos de no manejar bajo el influjo del alcohol, establecido mediante resolución administrativa.

e) Cuando no se detenga completamente el vehículo ante una luz roja o amarilla de semáforo, o una señal de "PARE o un semáforo intermitente en rojo";

f) Cuando se transite en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril;

g) Cuando se transite sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente para el tipo de vehículo que se conduce, o con la licencia de conducción suspendida;

h) Cuando se conduzca por vía pública realizando cualquier tipo de competencia entre dos o más vehículos sin la autorización impartida por autoridad competente;

i) Cuando se conduzca sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

En materia penitenciaria se modifican las disposiciones relacionadas con las casas cárcel, estableciendo las cárceles para conductores.

En cuanto a las medidas administrativas se establece la eliminación del inciso tercero del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, con el fin de acabar con la antinomia contenida en el Código de Tránsito, que establecía que una vez cancelada la licencia esta podía solicitarse nuevamente a los tres años, lo que terminaba siendo una forma de saltarle la suspensión, que contiene términos más largos.

Se establece la creación de un artículo nuevo, el cual contiene las disposiciones relacionadas con la inmovilización del vehículo por conducción temeraria que van desde un mes hasta un año, según la gravedad de la conducta.

Se modifica el artículo 26 relacionado con la suspensión y cancelación de las licencias, en donde se aumenta la suspensión por conducción temeraria hasta por una tercera ocasión, y la cancelación por una cuarta vez, estas con excepción de la conducción bajo el influjo del alcohol, la cual se regirá por lo establecido en el artículo 152 según lo dispuesto hoy en el Código de Tránsito.

Para el caso de la conducción bajo el influjo del alcohol, se modifica el artículo 152, en donde se aumentan los periodos de suspensión, se duplica la cancelación en caso de reincidencia, y para una tercera ocasión se impone la cancelación de la licencia; en cualquiera de los casos de suspensión y cancelación, se establecen medidas adicionales tales como, realización de cursos de sensibilización, de trabajo comunitario y la presentación de un certificado de la EPS en donde conste que el individuo no tiene problemas relacionados con el alcohol.

En el caso de las multas, para la conducción temeraria se establecen unas que van desde 60 hasta 150 salarios mínimos legales diarios vigentes; para la conducción bajo el influjo del alcohol, se establecen unas que van desde el 10 hasta el 60% del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la reparación de las víctimas se crea un sistema de reparación a las víctimas de accidentes por conducción temeraria, el cual será financiado con el 50% de las multas relacionadas con la conducción temeraria.

Finalmente se establece una obligación especial al gobierno para que, en 6 meses implemente las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar que los procedimientos de tránsito queden registrados en audio o video, lo que busca frenar los focos de posible corrupción que se generen.

#### PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las Comisiones Primeras del Senado y la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por la conducción temeraria y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones, acumulado con el **Proyecto de**

ley número 47 de 2013 Senado, y el Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado, con base al texto propuesto.

Atentamente,

ADRIANA FRANCO CASTAÑO  
Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO  
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS  
Ponente

JHON SUÁRSKY  
Ponente

GUSTAVO HERNAN PUENTES  
Ponente

JUAN CARLOS VELEZ URIBE  
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA  
Ponente

JUAN MANUEL CORZO  
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO  
Ponente

HEMEL HURTADO  
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ  
Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA  
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE  
Ponente

ROOSVELT RODRIGUEZ  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2013 SENADO, Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por la conducción temeraria y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Objeto**

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones a las conductas que atenten contra la seguridad vial, causadas por la conducción temeraria, así como la atención y reparación integral de las víctimas mediante la adopción de medidas penales, administrativas y civiles.

**CAPÍTULO II**

**Definiciones**

Artículo 2°. Adiciónense al artículo 2° de la Ley 769 de 2002 las siguientes definiciones:

Conducción temeraria: Es la conducción excesivamente imprudente con la cual el conductor se

expone o expone a terceros en su vida, integridad o bienes a riesgos innecesarios. Se considerará conducción temeraria a la conducción de vehículos automotores en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Cuando el conductor registre un nivel de alcoholemia que altere su capacidad para conducir vehículos automotores.

b) Cuando se conduzca bajo el efecto de sustancias psicoactivas que produzcan dependencia física o psíquica.

La intoxicación con sustancias psicoactivas se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

c) Cuando la velocidad sobrepase de 80 kilómetros por hora en vías ubicadas dentro del perímetro urbano, o en vías terciarias fuera del perímetro urbano.

d) Cuando la velocidad sobrepase de 120 kilómetros por hora en vías ubicadas fuera del perímetro urbano que correspondan a vías nacionales o departamentales.

e) Cuando no se detenga completamente el vehículo ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE o un semáforo intermitente en rojo".

f) Cuando se transite en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

g) Cuando se transite sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente para el tipo de vehículo que se conduce o con la licencia de conducción suspendida, cancelada o retenida.

h) Cuando se conduzca por vía pública realizando cualquier tipo de competencia entre dos o más vehículos sin la autorización impartida por autoridad competente.

i) Cuando se conduzca sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Competencia: Contienda, disputa o enfrentamiento entre dos o más conductores, empleando vehículos en una vía pública.

**CAPÍTULO III**

**Medidas penales**

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 100 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el siguiente inciso:

“Artículo 100. *Comiso.* (...)”

En las conductas que son cometidas cuando la conducción es considerada temeraria de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, los vehículos automotores utilizados para la realización de la conducta punible no serán entregados a su propietario, sino que deberán ser entregados a la autoridad administrativa competente para que continúe con la ejecución de la medida de inmovilización a que haya lugar. Lo anterior no impedirá que una vez establecida la responsabilidad penal el bien se destine para el pago de los perjuicios cuando no existan otros bienes para este fin”.

**Artículo 4°. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:**

Artículo 109. *Homicidio culposo.* <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

**Si quien cometiere la conducta estuviese manejando vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el influjo de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, incurrirá en prisión de setenta y tres (73) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cincuenta y tres (53) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**Artículo 5°. Adiciónese un párrafo nuevo en el artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:**

**Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo no aplicará para lo conducta contenida en el tercer inciso del artículo 109 del presente código.**

**Artículo 6°. Adiciónese un inciso nuevo en el artículo 120 de Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:**

**Parágrafo. Cuando la conducta culposa se cometiere manejando vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el influjo de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se disminuirá en dos quintas partes.**

**Artículo 7°. Adiciónese un párrafo nuevo en el artículo 121 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:**

**Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 110 no aplicará para lo conducta contenida en el párrafo del artículo 120 del presente código.**

Artículo 8°. El artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, quedará así:

**“Artículo 454. Fraude a resolución judicial, o administrativa de policía o contravencional de tránsito.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**En la misma pena incurrirá quien incumpla la obligación impuesta mediante resolución administrativa que decida sobre una infracción o contravención de tránsito, de no incurrir en conducción temeraria.**

## CAPÍTULO IV

### Medidas penitenciarias

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, del siguiente tenor:

**“Artículo 23. Cárceles para conductores.** Son los lugares destinados para el cumplimiento de la medida correctiva de retención transitoria, la detención preventiva y/o el cumplimiento de la pena privativa de la libertad por conductas culposas punibles o daño en bien ajeno, cometidas en siniestro de tránsito.

Prevía aprobación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos. Esa aprobación también será necesaria para las cárceles para conductores que deben crear y/o garantizar los Centros Integrales de Atención contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), expedirá el reglamento aplicable a estas cárceles, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento.

Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

Adóptese la denominación de cárceles para conductores, la cual se asignará a los establecimientos que con anterioridad se habilitaron como casa-cárceles, y a los que se creen con posterioridad a la expedición de esta ley.

Las casa-cárceles que en adelante se identificarán como cárceles para conductores, mantendrán a su cargo las funciones asignadas por la normatividad vigente, además de las ordenadas por la presente ley.

La habilitación y demás reconocimientos legales y reglamentarios que les permitan operar a los establecimientos creados como casa cárceles antes de la entrada en vigencia de esta ley serán válidos para su funcionamiento como cárceles de conductores.

**Artículo 10. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la denominación de Centro Integral de Atención, el cual quedará así:**

[...]

Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestarán los servicios de escuela y **la función de cárcel para conductores** para la rehabilitación de los infractores a las normas de tránsito y para el cumplimiento de los demás fines previstos en el Código Penitenciario y Carcelario. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.

[...]

## CAPÍTULO V

### Medidas sancionatorias, administrativas y de protección coactiva

Artículo 11. **Elimínese el inciso tercero, del párrafo** del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 12. **Inmovilización del vehículo por conducción temeraria. Adiciónese la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, un artículo del siguiente tenor:**



**“Artículo 125A. Inmovilización por conducción temeraria. Al conductor de un vehículo automotor que incurra en conducción temeraria se le inmovilizará el vehículo por el término de un (1) mes.**

**A quien cause daño a los bienes de terceros en accidente de tránsito y se demuestre que actuó en cualquiera de las condiciones de conducción temeraria, adicionalmente a las demás sanciones establecidas por este Código y sin perjuicio de las medidas de carácter penal que le correspondan, se le inmovilizará el vehículo por el término de uno (1) a tres (3) meses.**

**Quien cause lesiones personales en accidente de tránsito y se demuestre que actuó en cualquiera de las condiciones de conducción temeraria, adicionalmente a las demás sanciones establecidas por este Código y sin perjuicio de las medidas de carácter penal que le correspondan, se le inmovilizará el vehículo por el término de tres (3) a seis (6) meses.**

**Quien cause homicidio en accidente de tránsito y se demuestre que actuó en cualquiera de las condiciones de conducción temeraria, adicionalmente a las demás sanciones establecidas por este Código y sin perjuicio de las medidas de carácter penal que le correspondan, se le inmovilizará el vehículo por el término de un (1) año.**

**Parágrafo. Si cumplido el término de la inmovilización por conducción temeraria no se ha cancelado el valor de la multa, el vehículo permanecerá inmovilizado hasta tanto esta no se pague, lo anterior no impedirá que una vez establecida la responsabilidad penal el bien se destine para el pago de los perjuicios cuando no existan otros bienes para este fin.**

**Artículo 13. Suspensión o cancelación de la licencia de conducción. El artículo 26 de Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 quedará así:**

**“Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

**4. Por conducción temeraria por primera vez a excepción de la conducción bajo el influjo del alcohol. El conductor de un vehículo automotor que incurra en conducción temeraria por primera vez se hará acreedor a la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (6) a doce (12) meses.**

**5. Por reincidencia por segunda vez en la conducción temeraria a excepción de la conducción bajo el influjo del alcohol. El conductor de un vehículo automotor que incurra en conducción temeraria por segunda vez se hará acreedor a la suspensión de su licencia de conducción por el término de doce (12) a veinticuatro (24) meses.**

**6. Por reincidencia por tercera vez en la conducción temeraria a excepción de la conducción bajo el influjo del alcohol. El conductor de un vehículo automotor que incurra en conducción temeraria por tercera vez se hará acreedor a la suspensión de su licencia de conducción por el término de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses.**

**Para el caso de la conducción bajo el influjo del alcohol, se aplicará lo señalado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.**

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

5. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

6. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**7. Por reincidencia por cuarta vez en la conducción temeraria. El conductor de un vehículo automotor que incurra en conducción temeraria por cuarta vez se hará acreedor a la cancelación de su licencia de conducción, a excepción de la conducción bajo el influjo del alcohol frente a la cual se aplicará lo señalado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.**

**Parágrafo 1°.** En todos los casos enunciados, la autoridad de control operativo de tránsito procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción. La autoridad de tránsito competente procederá a registrar de manera inmediata en el RUNT la retención preventiva de la licencia de conducción.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Tránsito y en los vacíos que existan será aplicable del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos legales se entenderá como resolución administrativa de policía el acto administrativo que impone una sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

**Parágrafo 2°.** Una vez cumplida la respectiva sanción, para la entrega de la licencia de conducción suspendida a las personas que incurran en la conducción temeraria, será necesario anexar una valoración



y, si hubiere lugar, certificado de tratamiento emitido por la EPS a la que se encuentra afiliada la persona, que dé cuenta de su condición en el momento de ser levantada la sanción, frente al consumo de alcohol, drogas tóxicas o estupefacientes.

**Parágrafo 3°.** Una vez cumplida la respectiva sanción, en todos los casos, para la entrega de la licencia de conducción suspendida por conducción temeraria, el conductor deberá aportar certificación de la asistencia a un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la conducción temeraria y seguridad vial en los centros integrales de atención o en los centros de enseñanza automovilística debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

**Parágrafo 4°.** Los Ministerios de Salud y Protección Social, Transporte y Educación, reglamentarán en un plazo máximo de seis meses, los requisitos que deben cumplir los centros integrales de atención o en los centros de enseñanza automovilística para ofrecer los cursos de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la conducción temeraria, así mismo será objeto de esta reglamentación definir los contenidos y metodologías a utilizar en dichos cursos.

**Parágrafo 5°. La segunda vez que el infractor sea sancionado por conducción temeraria, la autoridad de tránsito en la resolución contravencional respectiva, además de determinar las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad vigente, el infractor se comprometerá a no reincidir en la conducta de conducción temeraria.**

Artículo 14. *Multas.* Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010:

“**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

[...]

F. El conducir **de manera temeraria**, será sancionado con la declaratoria de infractor impuesta al conductor y con multa, por la que deberán responder de forma solidaria el conductor y el propietario del vehículo, así:

**F.1. El conductor de un vehículo automotor que incurra en conducción temeraria a excepción de la conducción bajo el influjo del alcohol, será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes.**

**F.2. Quien cause daño a los bienes de terceros en accidente de tránsito y se demuestre que actuó en cualquiera de las condiciones de conducción temeraria a excepción de la conducción bajo el influjo del alcohol, adicionalmente a las demás sanciones establecidas por este Código y sin perjuicio de las medidas de carácter penal que le correspondan, será sancionado con multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes.**

**F.3. Quien cause lesiones personales en accidente de tránsito y se demuestre que actuó en cualquiera de las condiciones de conducción temeraria a excepción de la conducción bajo el influjo del alcohol, adicionalmente a las demás sanciones establecidas por este Código y sin perjuicio**

**de las medidas de carácter penal que le correspondan, será sancionado con multa equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes.**

**F.4. Quien cause homicidio en accidente de tránsito y se demuestre que actuó en cualquiera de las condiciones de conducción temeraria, adicionalmente a las demás sanciones establecidas por este Código y sin perjuicio de las medidas de carácter penal que le correspondan, será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes”.**

F.5. Multa del **10%** del valor comercial del vehículo, según la tabla Avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte, la primera vez que sea sorprendido realizando esta conducta en cualquiera de los grados que señala el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, o la norma que la modifique o derogue.

E. 6. Multa del **40%** del valor comercial del vehículo, según la tabla Avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte, la segunda vez que sea sorprendido cometiendo esta conducta en cualquiera de los grados que señala el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, o la norma que la modifique o derogue.

**F.7. Multa del 60% del valor comercial del vehículo,** según la tabla avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte, **la tercera vez que sea sorprendido cometiendo esta conducta en cualquiera de los grados que señala el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, o la norma que la modifique o derogue.**

Artículo 15. El artículo 151 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

***Artículo 151. Suspensión de licencia.*** *Quien cause la muerte o lesiones personales en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se le suspenderá la licencia de conducción hasta por el término previsto en la respectiva sentencia penal. En ausencia de esta, el término de suspensión de la licencia se hará de conformidad con el siguiente artículo.*

Artículo 16. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

***Artículo 152. Grado de Alcoholemia.*** *Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley, si hecha la prueba de alcoholemia esta arroja como resultado:*

a) Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total;

b) Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total;

c) Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total;

d) Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante.

La autoridad de tránsito tomará las siguientes medidas:

1. *Decretar la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses para el caso del literal a); entre uno (1) y tres (3) años para el caso del literal b); entre tres (3) y cinco (5) años para el caso del literal c), y entre cinco (5) y diez (10) años para el caso del literal d), respectivamente.*

2. *Ordenar al infractor la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol y drogas psicoactivas por una duración de veinte (20) horas para el caso del literal a, treinta (30) horas para el caso del literal b), cincuenta (50) horas para el caso del literal c) y ochenta (80) horas para el caso del literal d), respectivamente.*

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en la conducta el tiempo de suspensión de la licencia se duplicará, según el grado de alcohol de la segunda ocasión.

Si el conductor reincide en una tercera ocasión se procederá a la cancelación de la licencia.

Parágrafo 2°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le inmovilizará el vehículo por un (1) mes, según lo dispuesto en el artículo 125A del Código de Tránsito, y se le aplicará la multa establecida en el literal F.7 del artículo 131 del Código de Tránsito.

Parágrafo 3°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 4°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 5°. Cuando el conductor sea sorprendido bajo el influjo del alcohol, además de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en los parágrafos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 17. El artículo 153 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“**Artículo 153. Resolución judicial y resolución administrativa.** Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión y cancelación de licencia de conducción, así como las demás obligaciones en ella consignadas.

Para los fines legales se entenderá que el acto mediante el cual se imponga al infractor la orden de no reincidir en la conducción temeraria, es una resolución administrativa de policía o contravenacional de tránsito.

#### CAPÍTULO VI

##### De la asistencia y reparación integral a las víctimas

Artículo 18. Créese el artículo en Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

**Artículo 152A. Destinación de multas por conducción bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas.**

**El 50% De los recursos recaudados por concepto de multas por conducción temeraria, se destinarán a un rubro especial adscrito a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o quien haga sus veces el cual está destinado a la reparación de las víctimas por conducción temeraria.**

**Artículo 19. Del pago con beneficio de competencia y compensación contra la subcuenta ECAT del FOSYGA.** Las víctimas de accidentes de tránsito causados por conducción temeraria tienen derecho a la reparación integral de perjuicios solidariamente a cargo del conductor, propietario y empresa a que esté afiliado el vehículo con el que se causó el accidente.

Si la concurrencia de recursos de los responsables indicados en el inciso anterior fueren insuficientes para asumir el monto de los perjuicios a que fueren judicialmente condenados o de los que deban ser garantes, el FOSYGA diseñará un mecanismo para que, con cargo a los recursos de la subcuenta ECAT derivados de los recursos previstos en el artículo 152 A de la Ley 769 de 2002, se cubran los valores no pagados por los responsables.

Los montos asumidos por el FOSYGA se compensarán contra el patrimonio presente no declarado o futuro del responsable, sin afectar su subsistencia de acuerdo con sus circunstancias particulares, en aplicación de los sistemas de pago con beneficio de competencia.

Para ejecutar este sistema, el Ministerio de Salud tendrá jurisdicción coactiva y podrá afectar los mecanismos de cobertura del riesgo que amparen la responsabilidad extracontractual del conductor, propietario y empresa, según el caso.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

#### CAPÍTULO VII

##### Disposiciones finales

**Artículo 20. Medidas especiales para procedimientos de tránsito.** El Gobierno Nacional en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito adelantados por agentes de tránsito o en retenes queden registrados en video y/o audio.

**Artículo 21. Es obligación de todo establecimiento público o abierto al público que expenda bebidas alcohólicas, así como todo establecimiento público o abierto al público que ofrezca el servicio de parqueadero exhibir de manera claramente visible en sus instalaciones y en la sección de bebidas alcohólicas de sus menús las consecuencias de la conducción temeraria con el siguiente enunciado:**

**“Conducir en alguno de los siguientes estados se considera conducción temeraria y tiene consecuencias que incluyen multas desde sesenta (60) salarios mínimos diarios vigentes hasta la pérdi-**

**da de propiedad del vehículo, inmovilización del vehículo de un mes hasta por un año o hasta que se pague la multa y suspensión de la licencia de conducción hasta por 20 años:**

**a) Cuando el conductor registre alcoholemia en un nivel superior a 0,20 mg de etanol/100 ml de sangre.**

**b) Cuando se conduzca bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que produzcan dependencia física o psíquica.**

**c) Cuando la velocidad sobrepase de 80 kilómetros por hora en vías ubicadas dentro del perímetro urbano o en vías terciarias fuera del perímetro urbano.**

**d) Cuando la velocidad sobrepase de 120 kilómetros por hora en vías ubicadas fuera del perímetro urbano que correspondan a vías nacionales o departamentales.**

**e) Cuando no se detenga completamente el vehículo ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE o un semáforo intermitente en rojo".**

**f) Cuando se transite en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.**

**g) Cuando se transite sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente para el tipo de vehículo que se conduce o con la licencia de conducción suspendida.**

**h) Cuando se conduzca por vía pública realizando cualquier tipo de competencia entre dos o más vehículos sin la autorización impartida por autoridad competente.**

**i) Cuando se conduzca sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.**

**En caso de daños a bienes o lesiones u homicidios las sanciones administrativas serán más graves y habrá consecuencias de carácter penal".**

**Artículo 22. En todos los recipientes y/o empaques de bebidas alcohólicas se señalarán de forma clara y legible las consecuencias de la conducción temeraria por conducir en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica. Con el siguiente enunciado:**

**"Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica se considera conducción temeraria y tiene consecuencias que incluyen multas desde el 25% del valor comercial del vehículo hasta la pérdida del mismo, inmovilización del vehículo de un mes a un año o hasta que se pague la multa, suspensión de la licencia de conducción hasta por 20 años y cancelación de la misma hasta por 30 años:**

**En caso de daños a bienes o lesiones u homicidio las sanciones administrativas serán más graves y habrá consecuencias de carácter penal".**

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ADRIANA FRANCO CASTAÑO  
Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO  
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS  
Ponente

JHON SUDARSKY  
Ponente

GUSTAVO HERNAN PUESTES  
Ponente

JUAN CARLOS VELEZ URIBE  
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA  
Ponente

JUAN MANUEL CORZO  
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO  
Ponente

HEMEL HURTADO  
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ  
Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA  
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE  
Ponente

ROOSVELT RODRIGUEZ  
Ponente

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2013 SENADO

*por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2013

Doctora

SANDRA OVALLE G.

Secretaria General

Comisión Sexta del Senado

Congreso de la República

Ciudad

Respetada señora Secretaria:

En cumplimiento del encargo por la mesa directiva encomendada, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y por la Ley 974 "Ley de Bancadas", me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 101 de 2013 Senado**, por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

#### a) Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene por objeto modificar las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 1341 de 2009, con el fin de integrar el derecho al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento para la Universalización de los servicios de



Telecomunicaciones a las obligaciones de los prestadores de los servicios, las de las autoridades nacionales y territoriales y las de los usuarios con mayor capacidad de pago y definir el marco general que sobre esta materia debe tomarse en cuenta al establecer el régimen regulatorio y reglamentario de cada uno de los servicios.

#### **b) Antecedentes del proyecto**

El pasado 19 de septiembre de 2013 radicamos como Bancada Liberal el presente proyecto de ley ante la Secretaría General del Senado de la República, desde donde fue remitido a la Comisión Sexta de Senado. El pasado 19 de noviembre de 2013 a través de dicha Comisión fui designado como ponente para primer debate del mismo. Responsabilidad a la que respondo con el presente documento.

#### **1. Marco jurisprudencial**

Como sin duda alguna este proyecto de ley se enmarca en el contexto del precedente constitucional, se enuncian algunas de las sentencias que han marcado el camino de protección de la población vulnerable en el reconocimiento de este derecho<sup>1</sup>.

- C-150-03 [Debido proceso en suspensión y excepciones no pago]
- C-1189-08 [Prestación del servicio en invasiones y edificaciones ilegales]
- T-881-02 [Suspensión del en centros constitucionalmente protegidos]
- T-1104-05 [Medellín: Vida digna y conexión a la red]
- T-270-07 [Medellín: Mínimo vital gratuito]
- T-888-08 [Derechos colectivos y acción de tutela]
- T-381-09 [Prevalencia del derecho al agua potable]
- T-546-09 [Neiva: Caso de reconexión]
- T-915-09 [Legitimación en la demanda – hechos superados]
- T-091-10 [Cúcuta: Continuidad - fundamento en derecho internacional]
- T-418-10 [Cundinamarca: Derecho en el sector rural]
- T-616-10 [Alcance del derecho fundamental al agua]
- T-614-10 [Excepciones al deber de suspensión por no pago]
- T-717-10 [Relevo institucional y procedimiento a seguirse]
- T-055-11 [Obligaciones del arrendador y deber de conectarse a la red]
- T-279-11 [Solicitud de servicios en inmueble con deudas anteriores]
- T-458-11 [Lavadores de carros]
- T-740-11 [Derecho fundamental al agua en el derecho comparado]
- T-725-11 [Mínimo vital en caso de desplazamiento forzado]
- T-752-11 [Mínimo vital en el Bloque Constitucional]

<sup>1</sup> Tomando de Atehortúa, Ríos Carlos Alberto, ayudas de memoria, notas de clase sobre mínimo vital en servicios públicos domiciliarios, U de A 2013.

- C-220-11 [El agua como derecho fundamental]
- T-928-11 [Acuerdos de pago y suministro de 50 litros diarios por persona]
- T-281-12 [Tutela el derecho en el servicio de energía]
- T-312-12 [Tutela el derecho de toda una comunidad]
- T-496-12 [Protección a los menores]
- T-764-12 [Persona privada de la libertad]
- T-793-12 [Mínimo vital invasiones y debido proceso]
- T-925-12 [Medellín: Mínimo vital en Medellín SISBEN]
- T-082-13 [Derecho colectivo y vinculación al constructor no demandado]

#### **c) Problema o planteamiento de la necesidad**

Ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República, una iniciativa de innegable trascendencia nacional, como es la relativa a la reglamentación del derecho al mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado, aseo, energía y gas y a los servicios de telecomunicaciones, los cuales se deben prestar en forma gratuita a usuarios vulnerables o con muy poca capacidad de pago, en los términos y condiciones que fija el presente proyecto de ley.

Las profundas transformaciones que ha tenido la sociedad colombiana en los últimos años, hacen que el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos domiciliarios contenido en las Leyes 142 y 143 de 1994, y el régimen de las TIC contenido en la Ley 1341 de 2009, no sean suficientes para dar respuestas sustanciales a la problemática que se genera en el ámbito de estos servicios públicos en especial para garantizar su universalización y para llevar su prestación a sectores más vulnerables de la población con poca o ninguna capacidad de pago.

Ante la ausencia de una solución legislativa en este tipo de temas, desde la expedición de la Sentencia C-150 de 2003, pero con mayor énfasis en los últimos años la Corte Constitucional ha venido tomando el liderazgo y en aplicación directa de la Constitución ha venido reconociendo el derecho de acceso al mínimo vital en agua, pero además lo ha venido extendiendo en general a otros servicios domiciliarios como son los asociados con saneamiento básico [alcantarillado y aseo] y a los servicios de energía.

Acogiendo la vía que vienen adoptando la doctrina constitucional expresada en múltiples sentencias de tutela, especialmente a partir de la Sentencia T-546 de 2009, en el proyecto de ley, se adopta una posición de avanzada al incluir en su totalidad a los servicios públicos domiciliarios, y no se ha limitado al servicio de agua, pues con la expedición de sentencias como la T-793-12, cada vez queda más en claro que el origen de la obligación de la universalización de los servicios emana de la Carta Constitucional y no está referido exclusivamente al derecho al agua derivado del bloque constitucional y de los tratados internacionales.

Pero el ámbito de aplicación del proyecto de ley, no se limita exclusivamente a los servicios domiciliarios, sino que además se ocupa de los servicios de telecomunicaciones que hacen parte del género de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



y en particular se extiende por 5 años la posibilidad de que los actuales prestadores del servicio de TPBCL puedan seguir subsidiando a sus actuales usuarios, sin que ello impida que cuando lo estimen conveniente migren de la prestación de esta modalidad de servicios a otros servicios con desarrollos más avanzados, como sería la telefonía móvil o los servicios convergentes de telecomunicaciones.

Dada las connotaciones especiales de las telecomunicaciones y las formas como se accede a este tipo de servicios y además con el fin de mantener la orientación de las normas contenidas en las Leyes 1341 de 2009 y 1450 de 2011, en el caso de las telecomunicaciones se hace referencia al fomento de su prestación, más que al mínimo vital, sin que ello excluya que tanto la reglamentación como la regulación del servicio, adopte decisiones en esta materia y haga obligatorio el suministro de servicios telefónicos públicos sin cobro en casos especiales y que adopte un plan de numeración gratuito para emergencias y eventos asimilables.

Uno de los temas más complejos que debe ser objeto del análisis en las cámaras es el relativo a las fuentes de financiación para atender la universalización de los servicios y en concreto para asumir el pago del mínimo vital; en el proyecto se adopta una postura clara e inequívoca y es la de asignar esta carga de servicio universal a los actuales fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, manteniendo la orientación que sobre universalidad se acogió en las Leyes 142, 143, 286, 1341 y 1450 entregando a fondos de servicio universal las obligaciones sociales derivadas del servicio.

El hecho de que sean los fondos los obligados a atender la carga derivada del mínimo vital y del fomento a las telecomunicaciones, no excluye que se mantengan las actuales políticas de solidaridad tarifarias derivada de la ley, para los servicios domiciliarios, ni que los municipios y distritos adopten políticas territoriales de Fomento que les posibilite otorgar subsidios en forma general a la población más vulnerable; como tampoco que las entidades territoriales destinen recursos adicionales para atender con subsidios a la totalidad de los usuarios que pertenecen a los estratos 1, 2 y 3 en los términos y con las condiciones legales vigentes.

Como con el texto propuesto no se pretende nada diferente a establecer unas modificaciones al contenido de las leyes vigentes en materia de servicios públicos domiciliarios y TIC y dar desarrollo a lo previsto en los artículos 365, 367 y 368 de la Constitución y no propiamente establecer el régimen aplicable a los derechos fundamentales asociados a la prestación de servicios públicos; y siguiendo la orientación contenida en la Sentencia C-066 de 1997, el proyecto de ley es sobre servicios públicos y en consecuencia se propone que su trámite sea el propio de las leyes ordinarias; aunque si dentro del trámite del mismo en las cámaras llega a estimarse que uno, varios o todos sus artículos deben someterse al trámite de una ley estatutaria por hacer referencia a derechos fundamentales, solicitamos que se dé el trámite constitucional y legal [Reglamento del Congreso] que corresponda.

#### **d) Pliego de modificaciones**

No obstante lo afirmado y reconociendo la complejidad del proyecto propuesto, por cuanto el mis-

mo tendrá incidencia en el régimen tarifario que se aplica a los servicios públicos domiciliarios y en las políticas sociales de fomento que se desarrolla en el sector de las Tecnología de la Información y las Comunicaciones, y en desarrollo de principios propios de la democracia participativa, se adelantaron diferentes sesiones de trabajo con el fin de democratizar el sentido del proyecto propuesto, de las que claramente puede concluirse que no son discutibles las bondades del mismo y que su texto debe ser objeto de algunos ajustes y adiciones como las que se acogen en el pliego de modificaciones que se propone.

Con el propósito de recoger opiniones autorizadas y dar una base democrática al proyecto, después del análisis colectivo de los textos propuestos y de su amplia discusión en sectores que podrían llegar a afectarse con la aplicación de medidas que lleguen a adoptarse, como son las empresas de servicios públicos domiciliarios y TIC, es especial a través de Andesco, que es la asociación Nacional de Empresas de servicios públicos domiciliarios y de TIC, se ha aceptado hacer algunos ajustes al proyecto de ley e incorporar en el texto del mismo algunas de las recomendaciones formuladas, las cuales se incorporan al siguiente pliego de modificaciones.

En consecuencia, se propone hacerle al proyecto cuatro modificaciones que en lo esencial son precisiones del texto inicialmente presentado, en el artículo 3°, 4°, 7° y 9° sin que ellas impliquen modificaciones sustanciales al texto originalmente radicado y además se propone incluir dos artículos nuevos. Las propuestas de modificación que se proponen en el pliego de modificaciones son el producto de reflexiones que se han realizado por las empresas del sector de los servicios públicos domiciliarios y las TIC agremiados en Andesco y que se han puesto en conocimiento del ponente de este proyecto.

Con los dos artículos nuevos que se propone se busca de un lado garantizar que el mínimo vital solo se suministrará mientras subsistan las condiciones que lo han originado y permitir que el Gobierno lo incorpore dentro de sus políticas generales de bienestar dirigidas a los sectores más vulnerables de la población y de otro lado establecer una protección especial y adicional a personas con derechos constitucionales protegidos que demanden el consumo del servicio de energía en condiciones especiales.

El pliego de modificaciones, que se propone es el siguiente:

#### **Primera modificación**

Consiste en hacer una precisión en el artículo 3° en relación con los servicios de telecomunicaciones y eliminar del artículo la referencia que se hace al mínimo vital, para evitar contenidos equívocos y en su lugar hacer referencia a las políticas de fomento en estos servicios.

Con la modificación el artículo 3° del proyecto quedaría así:

Artículo 3°. Universalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y las telecomunicaciones.

Es deber del Estado garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones a la totalidad de los habitantes del territorio, el mínimo vital gratuito será atendido con recursos de los Fondos de solidaridad y redistribu-

ción de ingresos tomando como fuente las contribuciones solidarias de los usuarios con mayor capacidad de pago y los recursos del presupuesto de las entidades estatales en los términos previstos del artículo 368 de la Constitución.

En el caso del fomento en los servicios de telecomunicaciones será atendido con recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos de la Ley 1341 de 2009, la Ley 1450 de 2011 y la presente ley.

#### **Segunda modificación**

Dada la dificultad que se genera para los prestadores del servicio, la predicción de los valores a considerar que deben ser cancelados por los fondos con origen en el mínimo vital, se propone eliminar en el artículo 4° el inciso que dice:

“En la asignación de recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos se privilegiará la asignación de recursos suficientes para atender el mínimo vital. Para tal efecto las empresas al momento de presupuestar los recursos destinados a cubrir los subsidios, calcularán por aparte el valor estimado para atender el mínimo vital y en forma expresa le informarán a la entidad competente para la administración del correspondiente fondo”.

En conciencia el artículo 4° quedaría así:

Artículo 4°. *Aplicación de los recursos para atender el mínimo vital.* Los prestadores de servicios públicos que en virtud de la presente ley o por decisión judicial estén en la obligación de prestar el mínimo vital a usuarios determinados tienen derecho a compensar de las contribuciones que realicen sus usuarios con mayor capacidad de pago el valor de los servicios prestados, o pueden realizar el cobro al fondo de solidaridad correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la prestación del servicio a los usuarios.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinará al menos del 25% de sus recursos a atender programas de mínimo vital en telecomunicaciones sociales, destinadas al acceso gratuito a través de soluciones comunitarias. Además, de los recursos restantes el Fondo de Comunicaciones y Tecnologías de la Información cofinanciará en condiciones de igualdad con las entidades territoriales soluciones comunitarias que sean de iniciativa de las alcaldías y gobernaciones y estén orientadas a brindar soluciones gratuitas o subsidiadas de acceso a internet para usuarios de estratos 1 y 2.

#### **Tercera modificación**

En el artículo 7° se toma con mayor precisión el alcance de los beneficiarios y en consecuencia quedará así:

Artículo 7°. *Beneficiarios del mínimo vital gratuito en servicios públicos domiciliarios.* Serán beneficiarios del mínimo vital gratuito en servicios públicos domiciliarios las personas de especial protección constitucional por pertenecer a cualquiera de las siguientes poblaciones: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo, las personas cabezas de familia, las personas con discapacidad física o mental, las personas de la tercera edad y las personas con enfermedades catastróficas que habiten inmuebles a los que se les hubiere suspendido o cortado los servicios públicos domiciliarios por falta de pago. Además, que el sujeto de especial protección,

su grupo familiar, las personas de quienes dependen económicamente, o aquellas frente a quienes tenga un derecho alimentario en los términos de los artículos 411 y siguientes del Código Civil, no cuenten con los medios económicos necesarios para lograr la normalización de la prestación de los servicios públicos. Será necesario para los servicios de energía eléctrica y gas acreditar también que la suspensión o corte del servicio afecta un derecho fundamental de la persona protegida. Las autoridades territoriales podrán incluir a personas que se encuentren en condiciones asimilables a las descritas en el presente artículo, indicando los servicios en los que aplique el mínimo vital.

Parágrafo. También tendrán derecho al mínimo vital gratuito en servicios públicos domiciliarios, las personas que cumplan todos los requisitos descritos en la presente ley y que habiten inmuebles a los que aún no se le hayan suspendido o cortado los servicios de agua potable, saneamiento básico, energía y gas, pero que se encuentran dentro de las causales que conforme a la ley y a los contratos de condiciones uniformes, le permitan al prestador suspender el servicio.

#### **Cuarta modificación**

En el inciso primero del artículo 9° se propone determinar con mayor precisión la cantidad de agua potable que debe prestarse como mínimo vital:

El inciso primero del artículo 9° queda así, el resto del artículo conforme a la propuesta original.

Artículo 9°. *Cantidad Mínima para la prestación del servicio.* Para los efectos de la presente ley, el volumen mínimo de agua potable a suministrar por parte del prestador del servicio de acueducto a los beneficiarios del mínimo vital, será como mínimo de cincuenta (50) litros por habitante día.

Se propone incluir dos nuevos artículos con el siguiente texto:

#### **Primer artículo nuevo**

**Artículo nuevo.** *El mínimo vital como acción afirmativa.* Para que se mantenga la prestación del mínimo vital deben subsistir en los beneficiarios las condiciones que le dieron origen y la acreditación de tales requisitos debe hacerse periódicamente en plazos no mayores a cuatro meses.

El Gobierno, con la participación del Departamento Administrativo de la Inclusión Social y Prosperidad Social, reglamentará las condiciones de concurrencia entre el mínimo vital en servicios públicos y los distintos programas e instrumentos de fomento nacional e inversión social del Estado para focalizar los esfuerzos públicos tendientes a la superación de condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema.

#### **Segundo artículo nuevo**

**Artículo nuevo.** *Condición especial de acceso en el caso del servicio de energía.* En el caso de sujetos constitucionalmente protegidos que requieran del servicio de energía para el funcionamiento de artefactos necesarios para conservar su vida e integridad física, el suministro necesario para estos efectos no podrá limitarse.

Este consumo, cualquiera sea su monto, será igualmente reconocido en las condiciones de esta ley y el prestador informará de ello a la entidad pública responsable de la financiación.

**e) Proposición**

Se propone a la Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 101 de 2013**, por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

Del honorable Senador,

*Eugenio Prieto Soto.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE  
2013 SENADO**

*por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 1341 de 2009, con el fin de integrar el derecho al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento para la Universalización de los servicios de Telecomunicaciones a las obligaciones de los prestadores de los servicios, las de las autoridades nacionales y territoriales y las de los usuarios con mayor capacidad de pago y definir el marco general que sobre esta materia debe tomarse en cuenta al establecer el régimen regulatorio y reglamentario de cada uno de los servicios.

Parágrafo. Los servicios a que se refiere esta ley, son todos a los que hace referencia los artículos 1° y 14 de la Ley 142 como servicios públicos domiciliarios, en materia de telecomunicaciones se hace referencia a los servicios convergentes fijos y móviles, de voz y de datos a que hace referencia la Ley 1341 de 2009.

Los prestadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Fija podrán continuar subsidiando este servicio, por cinco años más, en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1341 y en la forma allí indicada.

Artículo 2°. *Mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y fomento en telecomunicaciones.* El mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y fomento en Telecomunicaciones es un derecho de la totalidad de los habitantes del territorio nacional, que se atenderá en forma gratuita por los prestadores de servicios públicos en los casos y condiciones previstos en la presente ley.

El mínimo vital a que se refiere esta ley, se garantiza para servicios domiciliarios a través de la prestación del servicio en la residencia del usuario; en el caso de las telecomunicaciones a través de la aplicación de un esquema de subsidios focalizados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 o de accesos comunitarios y del derecho a acceso gratuito en condiciones especiales de prestación del servicio definidas por la CRC.

Parágrafo. En casos especiales, según lo determinen los reglamentos, con el fin de atender grupos específicos de población vulnerable, los servicios

públicos domiciliarios y fomento en telecomunicaciones podrá ser prestado con la aplicación de esquemas especiales de prestación del servicio con acceso comunitario, a través de telecentros, energía social o comunitaria y esquemas similares aplicables a la prestación del servicio de agua potable.

Artículo 3°. *Universalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y las telecomunicaciones.* Es deber del Estado garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones a la totalidad de los habitantes del territorio, el mínimo vital gratuito será atendido con recursos de los Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos tomando como fuente las contribuciones solidarias de los usuarios con mayor capacidad de pago y los recursos del presupuesto de las entidades estatales en los términos previstos del artículo 368 de la Constitución.

En el caso del fomento en los servicios de telecomunicaciones será atendido con recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos de la Ley 1341 de 2009, la Ley 1450 de 2011 y la presente ley.

Artículo 4°. *Aplicación de los recursos para atender el mínimo vital.* Los prestadores de servicios públicos que en virtud de la presente ley o por decisión judicial estén en la obligación de prestar el mínimo vital a usuarios determinados tienen derecho a compensar de las contribuciones que realicen sus usuarios con mayor capacidad de pago el valor de los servicios prestados, o pueden realizar el cobro al fondo de solidaridad correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la prestación del servicio a los usuarios.

El Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones destinará al menos del 25% de sus recursos a atender programas de mínimo vital en telecomunicaciones sociales, destinadas al acceso gratuito a través de soluciones comunitarias. Además, de los recursos restantes el Fondo de Comunicaciones y tecnologías de la información cofinanciará en condiciones de igualdad con las entidades territoriales soluciones comunitarias que sean de iniciativa de las alcaldías y gobernaciones y estén orientadas a brindar soluciones gratuitas o subsidiadas de acceso a internet para usuarios de estratos 1 y 2.

Artículo 5°. *Programas de fomento al acceso a servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones.* La Nación y las Entidades territoriales están facultadas para adoptar programas de fomento por vía general para garantizar el acceso de la población con menor capacidad de pago a los servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones, estos programas están dirigidos a sectores vulnerables de la población y pueden sustituir en casos concretos la obligación de atender con el mínimo vital a usuarios específicos. Los recursos de estos programas pueden estar destinados a subsidiar la conexión del servicio, incluidos los medidores y terminales para el uso del servicio o el valor de los consumos de subsistencia del servicio o una y otra cosa.

En los casos en que los programas de fomento solo atiendan parcialmente las cantidades del bien objeto del servicio que permiten atender el mínimo vital, los proveedores de servicios están en la obligación de prestar el servicio complementario hasta completar el mínimo legal y el exceso no cubierto



por los programas de fomento se financian conforme a lo previsto en la presente ley.

**Artículo 6°. *Garantía de la prestación del mínimo vital.*** En ningún caso los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden abstenerse de prestar el mínimo vital a los usuarios que tengan derecho al mismo o que hagan parte de los programas de fomento del respectivo municipio.

**Parágrafo.** Con el fin de garantizar el acceso al mínimo vital, previa autorización de los correspondientes Concejos Municipales o de las Asambleas departamentales, las Empresas de servicios públicos podrán compensar de las contribuciones Municipales o Departamentales que deban pagar a la entidad territorial correspondiente, los consumos que corresponda al Mínimo Vital Gratuito de usuarios que cumplan los requisitos previstos por esta ley y los han acreditado ante los prestadores del servicio o ante los Municipios o Departamentos, en los términos que determinen las autoridades locales.

**Artículo 7°. *Beneficiarios del mínimo vital gratuito en servicios públicos domiciliarios.*** Serán beneficiarios del Mínimo Vital gratuito en servicios públicos domiciliarios las personas de especial protección constitucional por pertenecer a cualquiera de las siguientes poblaciones: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo, las personas cabezas de familia, las personas con discapacidad física o mental, las personas de la tercera edad y las personas con enfermedades catastróficas que habiten inmuebles a los que se les hubiere suspendido o cortado los servicios públicos domiciliarios por falta de pago. Además, que el sujeto de especial protección, su grupo familiar, las personas de quienes dependen económicamente, o aquellas frente a quienes tenga un derecho alimentario en los términos de los artículos 411 y siguientes del Código Civil, no cuenten con los medios económicos necesarios para lograr la normalización de la prestación de los servicios públicos. Será necesario para los servicios de energía eléctrica y gas acreditar también que la suspensión o corte del servicio afecta un derecho fundamental de la persona protegida. Las autoridades territoriales podrán incluir a personas que se encuentren en condiciones asimilables a las descritas en el presente artículo, indicando los servicios en los que aplique el mínimo vital.

**Parágrafo** También tendrán derecho al mínimo vital gratuito en servicios públicos domiciliarios, las personas que cumplan todos los requisitos descritos en la presente ley y que habiten inmuebles a los que aún no se le hayan suspendido o cortado los servicios de agua potable, saneamiento básico, energía y gas, pero que se encuentran dentro de las causales que conforme a la ley y a los contratos de condiciones uniformes, le permitan al prestador suspender el servicio.

**Artículo 8°. *Debido proceso.*** Antes de que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios procedan a la suspensión, terminación del contrato, corte o negatva del servicio deberán garantizar de conformidad con la Constitución y la ley, el debido proceso a los usuarios, que en cumplimiento del mismo, si es del caso, tendrán la oportunidad dentro de la actuación administrativa correspondiente de demostrar que se encuentran en condiciones que les permite alegar a su favor la existencia de las con-

diciones que les da derecho a que se reconozca el mínimo vital gratuito a que se refiere la presente ley.

En todos los casos en que la decisión de la empresa se fundamente en el no pago oportuno de los consumos, deberá ofrecerle a los usuarios condiciones favorables para llegar a un acuerdo de pago que le permitan ponerse al día en el pago de sus consumos, pero estos acuerdos no podrán condicionar la continuidad en el acceso al mínimo vital de los usuarios que demuestren que se encuentren en las condiciones previstas en la presente ley.

**Artículo 9°. *Cantidad mínima para la prestación del servicio.*** Para los efectos de la presente ley, el volumen mínimo de agua potable a suministrar por parte del prestador del servicio de acueducto a los beneficiarios del mínimo vital, será como mínimo de cincuenta (50) litros por habitante día.

Con el objeto de suministrar la cantidad mínima de agua potable, saneamiento básico, energía o de gas reconocida al beneficiario, los prestadores podrán utilizar cualquier dispositivo técnico, siempre y cuando sean de costo razonable acordado con el usuario o reconocido por el municipio o distrito que puede asumir su costo.

El mínimo vital en energía, gas y saneamiento básico, corresponde al consumo básico de subsistencia determinado por las Comisiones de Regulación de acuerdo con sus competencias y en casos especiales puede prestarse mediante esquemas especiales de prestación del servicio, como usuarios comunitarios o formas de energía social, según lo determine el reglamento.

En materia de telecomunicaciones el fomento a la Universalización, está asociado a las posibilidades de acceder a redes públicas de telecomunicaciones en forma gratuita a través de accesos comunitarios, telecomunicaciones sociales, telecentros o en lugares de acceso público en cantidades y condiciones razonables, la Comisión de Regulación de comunicaciones regulará la materia.

**Artículo 10. *Cargas especiales para potenciales beneficiarios.*** Las personas que se consideren beneficiarias del derecho a acceder al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios deberán acreditar a la empresa o empresas prestadoras de los servicios, los siguientes requisitos:

a) Que son usuarios del servicio, lo que se acredita con copia de una cuenta de un mes anterior.

b) Que en el inmueble para el que se solicita el servicio habitan personas en condiciones de vulnerabilidad de las que se refiere esta ley.

c) La situación que generó la condición que no les permite asumir el pago de los servicios.

d) Que la suspensión o corte del servicio afecta derechos fundamentales de las personas protegidas.

**Parágrafo.** Para que se mantenga la prestación del mínimo vital gratuito deben subsistir las condiciones que le dieron origen y la acreditación de requisitos debe hacerse periódicamente en plazos no mayores a cuatro meses. Vencido el plazo de cuatro meses, si el usuario no acredita los requisitos la empresa debe asumir que las condiciones se han superado.

**Parágrafo 2°.** En el caso de usuarios que estén clasificados en el nivel uno del SISBEN basta con que acrediten esta condición y que no están en con-



diciones del pago del servicio con la situación que generó esa condición.

Parágrafo 3°. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, la forma como los usuarios de estratos 1 y 2 que carezcan de acceso al servicio de telecomunicaciones podrán solicitar en forma directa su prestación y los requisitos que deben cumplir para destinar a los mismos recursos suficientes para atender las necesidades básicas de los mismos.

Los usuarios de estratos 1 y 2 podrán acudir a las autoridades territoriales en procura de ser incluidos en los programas cofinanciados a que hace referencia el inciso final del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 11. *Pérdida del beneficio*. El beneficio al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios se pierde en los siguientes casos:

i) Cuando el beneficio se hubiere obtenido mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad.

ii) Cuando las condiciones sobre las cuales originalmente se reconoció el derecho hubiesen desaparecido.

iii) Cuando el beneficiario no acredite ante la Empresa o correspondiente Municipio o distrito la calidad de beneficiario en la periodicidad que sea establecida en los reglamentos.

iv) Cuando el servicio que se reciba en virtud de este beneficio se utilice para usos distintos a atender las necesidades básicas de los usuarios a que de conformidad con la ley se le reconoce el derecho.

v) Cuando se manipulen los dispositivos técnicos instalados por el prestador, o las instalaciones en ge-

neral para obtener mayor cantidad de suministro del servicio del mínimo autorizado.

Artículo 12. *El mínimo vital como acción afirmativa*. Para que se mantenga la prestación del mínimo vital deben subsistir en los beneficiarios las condiciones que le dieron origen y la acreditación de tales requisitos debe hacerse periódicamente en plazos no mayores a cuatro meses.

El Gobierno, con la participación del Departamento Administrativo de la Inclusión Social y Prosperidad Social, reglamentará las condiciones de concurrencia entre el mínimo vital en servicios públicos y los distintos programas e instrumentos de fomento nacional e inversión social del Estado para focalizar los esfuerzos públicos tendientes a la superación de condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema.

Artículo 13. *Condición especial de acceso*. En el caso de sujetos constitucionalmente protegidos que requieran del servicio de energía para el funcionamiento de artefactos necesarios para conservar su vida e integridad física, el suministro necesario para estos efectos no podrá limitarse.

Este consumo, cualquiera sea su monto, será igualmente reconocido en las condiciones de esta ley y el prestador informará de ello a la entidad pública responsable de la financiación

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, complementa lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 1341 de 2009 y deroga las disposiciones generales o especiales que le sean contrarias.

Del honorable Senador,

*Eugenio Prieto Soto.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE 2013, SEGÚN ACTA NÚMERO 18, LEGISLATURA 2013-2014) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y definición*. Créase el Registro Nacional de Información de Subsidios, como instrumento nacional de información y publicidad de todos los subsidios administrados por el Estado a través de recursos propios, así como aquellos administrados por las Cajas de Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales.

Artículo 2°. *Fines*. Son fines del Registro Nacional de Información de Subsidios, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, a través de recursos propios en todos sus sectores y niveles y los que son administrados por las Cajas de

Compensación Familiar, provenientes de fondos parafiscales.

2. Garantizar la publicidad de las condiciones de identificación, selección y asignación de los subsidios conforme a la normatividad vigente.

3. Facilitar información sobre los requisitos de acceso, criterios de elegibilidad de beneficiarios, tratamientos diferenciales, condiciones para el otorgamiento y mantenimiento del subsidio, entidades públicas y/o privadas y de carácter especial encargadas de su administración y otorgamiento, cronogramas, plazos, procedimientos de postulación y documentación requerida a los beneficiarios.

4. Estimular la veeduría ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de subsidios.

5. Permitir la evaluación pública de los programas de subsidios y la eficacia de la información y atención por parte de las entidades responsables a la población beneficiaria.

6. Soportar información estadística sobre subsidios en Colombia.

7. Registrar las formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

8. Unificar los distintos sistemas de información de los distintos subsidios ofrecidos por el conjunto de entidades públicas y/o privadas ofrecidos al conjunto de la población.

Artículo 3°. *Principios.* El Registro Nacional de Información de Subsidios, se orientará por los siguientes principios y de conformidad con los siguientes alcances:

1. **Publicidad:** Todas las actuaciones del Estado en materia de creación, convocatoria, elegibilidad, priorización, asignación y permanencia en materia de subsidios, serán notorias, veraces, públicas, de libre acceso y fácil comprensión por parte de la ciudadanía.

2. **Equidad:** Se garantizará igualdad de oportunidades para que la ciudadanía acceda a la información, asignación y control de subsidios en la gestión a cargo de las entidades y organismos públicos en todos los niveles territoriales de Colombia.

3. **Solidaridad:** El Estado brindará información y facilitará el control social de todos los subsidios ofertados a los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de los mismos.

4. **Integralidad:** La información sobre subsidios y su control, se asume como un elemento para asegurar la gestión social integral de las políticas públicas en Colombia.

5. **Integración:** Todas las entidades estatales que ofrezcan o concedan subsidios, harán pública su oferta y gestión en un sistema nacional de registro, de manera que la ciudadanía acceda a la información de cualquier región del país de manera completa. La publicación en el Registro Nacional de Información de Subsidios no excluye otras formas de publicidad que difundan entre la comunidad la existencia y procedimiento para asignación de subsidios.

6. **Sostenibilidad y sustentabilidad:** El Estado garantizará la existencia, permanencia y actualización constante del Registro.

7. **Efectividad:** El Registro se asumirá como una herramienta para contribuir a la satisfacción de necesidades y derechos ciudadanos en materia de subsidios.

8. **Confidencialidad de la información:** El registro no podrá publicar la información de los beneficiarios de los distintos subsidios contenidos para evitar la generación de estigmatizaciones o segregaciones de tipo socioeconómico a la población, a no ser de que sea requerido por entidades públicas según lo dispuesto por la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Del Registro Nacional de Información de Subsidios.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Registro Nacional de Información de Subsidios, es el sistema de información sobre subsidios que otorga el Estado colombiano a poblaciones vulnerables.

El Registro Nacional de Información de Subsidios, deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Enunciación, definición y caracterización de cada uno de los subsidios existentes, financiados y/o a cargo de entidades estatales, tales como la Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso.

2. Indicación de los organismos, entidades y sectores otorgantes de cada subsidio, de sus dependencias y horarios de atención al ciudadano.

3. Relación de las normas nacionales, departamentales, municipales o distritales que crean y regulan cada subsidio.

4. Copia del estudio, con el que se fundamenta la creación de cada subsidio.

5. Cronograma de inscripción, selección de beneficiarios, fecha de inicio, frecuencia del pago y periodo durante el cual se otorgarán dichos subsidios.

6. Requisitos de postulación, acceso y permanencia en cada subsidio.

7. Registrar en la Internet u otorgar en físico los formularios básicos y necesarios que deben diligenciar los postulantes o beneficiarios.

8. Informar oportunamente sobre la documentación que debe aportar el beneficiario en cada etapa del proceso.

9. Descripción de los resultados esperados con la asignación del subsidio para mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les concedan.

10. Evaluación anual del programa y/o proyecto que da origen al subsidio, efectuada por la entidad oferente del mismo.

11. Constancias de análisis de control de cada subsidio, efectuado por parte de las veedurías ciudadanas y de los organismos de control, tales como Personerías, Contralorías y Procuraduría.

12. Información sobre las condiciones especiales y/o tratamientos preferenciales de los grupos de población que considere la normatividad vigente, especialmente personas en situación de desplazamiento, mujeres cabeza de familia y demás grupos considerados de alta vulnerabilidad.

13. Formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

14. Línea o espacio de atención para la recepción y respuesta a quejas y sugerencias de los ciudadanos.

15. Los demás que establezca el Gobierno Nacional, siempre que no restrinjan los indicados en los literales anteriores.

Parágrafo 1°. La información señalada en el presente artículo será pública, de consulta abierta en línea y con acceso no restringido para la ciudadanía.

Para el efecto, el Gobierno Nacional creará un sitio web o de Internet, que denominará Registro Nacional de Información de Subsidios.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Información de Subsidios respetará lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 2569 de 2000, que trata de la confidencialidad de la información contenida en el Registro de la Población Desplazada (RUPD).

Parágrafo 3°. La información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada en el Registro Nacional de Información de Subsidios en armonía

con los demás sistemas de información de subsidios existentes en las entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un plazo no mayor a los cinco (5) días siguientes a su expedición o adopción por parte de cada entidad.

Parágrafo 4°. Para todos los programas sociales que garanticen subsidios a los pueblos indígenas se respetará el listado censal y/o los censos indígenas enviados por la autoridad indígena, legalmente registrada en la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, para ser beneficiarios de los subsidios que otorgue el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital y, para tal efecto no serán aplicables el Sisbén, ni la estratificación por las propias condiciones especiales de estos pueblos, quienes tendrán un tratamiento diferencial omitiendo el estrato cero (0) para los demás servicios.

La omisión de este deber será causal de mala conducta por parte del funcionario responsable del programa y/o proyecto que da origen al subsidio y del representante legal o responsable del órgano u organismo estatal que debió reportar la información al Registro Nacional de Información de Subsidios.

Parágrafo 5°. El periodo de inscripciones al que hace referencia el numeral 5 del presente artículo, no podrá ser inferior a sesenta (60) días calendario.

Artículo 5°. *Competencias y facultades.* Para el cumplimiento de la presente ley se aplicarán los siguientes lineamientos en materia de competencias y facultades:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de desarrollar y administrar el Registro Nacional de Información de Subsidios.

2. La Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso, deberán reportar la información de subsidios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.

3. Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán efectuar el control político, formular y expedir normas, de conformidad con sus competencias, para garantizar que los gobiernos departamentales y municipales cumplan lo previsto en la presente ley.

4. La ciudadanía podrá conformar veedurías especializadas para el control de los subsidios y del Registro Nacional de Información de Subsidios. En este caso, las Personerías, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio del Interior, brindarán el apoyo necesario a las personas que ejerzan la actividad veedora.

Artículo 6°. *Término.* El Registro Nacional de Información de Subsidios deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, Legislatura 2013-2014, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado**, por la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

El informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, con proposición positiva, fue refrendado por los honorables Senadores ponentes *Germán Bernardo Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz y Mauricio Ernesto Ospina Gómez.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores Ponentes *Germán Bernardo Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz y Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, este fue aprobado por diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Delgado Ruiz Édinson, García Romero Teresita, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Oca Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Yepes Alzate Arturo.*

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador *Mauricio Ospina Gómez*), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Delgado Ruiz Édinson, García Romero Teresita, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Oca Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Yepes Alzate Arturo.*

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas”, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes *Germán Bernardo Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz y Mauricio Ernesto*



*Ospina Gómez*. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 18, del martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), legislatura 2013-2014.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 5 de noviembre de 2013 según Acta número 15. Martes 12 de noviembre de 2013 según Acta número 16; miércoles 13 de noviembre de 2013, según Acta número 17.

Iniciativa: Honorables Senadores y Senadora *Carlos Alberto Baena, Manuel Virgüez, Alexandra Moreno Piraquive* y honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores *Germán Bernardo Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz* y *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*.

- Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 541 de 2013.

- Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 895 de 2013.

Número de artículos proyecto original: Siete (7) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Siete (7) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Siete (7) artículos.

Radicado en Senado: 20-07-2013.

Radicado en Comisión: 31-07-2013.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 05-11-2013.

Tiene concepto del Ministerio de Salud, de fecha 01-10-2013, Radicado número 20131140115042-1, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 816 de 2013.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso***, del texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión ordinaria de fecha martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, en seis (6) folios, **al Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas**. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE 2013, SEGÚN ACTA NÚMERO 18, LEGISLATURA 2013-2014) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se garantiza el suministro gratuito y obligatorio de la vacuna contra el virus del papiloma humano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional garantizará el suministro de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) de forma gratuita a todas las niñas entre 9 y 12 años de edad, escolarizadas o no escolarizadas, y a las mujeres entre los 13 y los 26 años de edad en todo el territorio nacional, sin distinción del estrato socioeconómico, la identidad sexual o de género, la discapacidad, la identidad étnica y cultural, la ubicación territorial o cualquier otra condición.

Parágrafo 1º. Los operadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), a nivel nacional y territorial dispondrán, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos, logísticos y administrativos para dar cabal cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2º. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá las medidas técnicas y administrativas para que la vacuna contra el virus del papiloma humano (VPH) sea incluida en el Esquema Nacional de Vacunación para garantizar el esquema completo de aplicación de tres (3) dosis profilácticas en forma gratuita y obligatoria a la población objeto de la presente ley.

Parágrafo 3º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptará un protocolo de verificación, seguimiento y evaluación de los resultados de impacto a la ampliación de cobertura en el suministro de la vacuna contra el virus del papiloma humano (VPH) previsto en la presente ley.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, Legislatura 2013-2014, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 14 de 2013 Senado, por medio de la cual se amplía la vacunación gratuita y obligatoria contra el virus del papiloma humano**".

El informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, con proposición positiva, fue refrendado por los honorables Senadores ponentes *Rodrigo Romero Hernández* (Coordinador), *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Gloria Inés*



Ramírez Ríos, Germán Bernardo Carlosama López, Jorge Eliécer Ballesteros y Antonio José Correa Jiménez. Reproducción mecánica autorizada por el señor Presidente previamente enviada a las cuentas electrónicas de los honorables Senadores y Senadoras. Publicada luego en la *Gaceta del Congreso* número 920 de 2013.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores Ponentes Rodrigo Romero Hernández (Coordinador), Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Germán Bernardo Carlosama López, Jorge Eliécer Ballesteros, Antonio José Correa Jiménez, este fue aprobado por diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Delgado Ruiz Édinson, García Romero Teresita, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Oca Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Yepes Alzate Arturo.

- El honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, en su calidad de médico y dada la importancia de este proyecto de ley, y el riesgo que corre la población femenina que no se aplica esta vacuna de adquirir la enfermedad, propuso que una vez aprobado en primer debate, se haga una reunión con el señor Ministro de Salud y con los ponentes, para conminar al Gobierno a dar el aval a este proyecto y así blindarlo para beneficio de la población objeto del mismo. El honorable Senador Mauricio Ospina Gómez, manifestó su inquietud respecto a unos informes leídos que parecen indicar efectos adversos en algún porcentaje de la población que hace rechazo a la vacuna, y el posible efecto en la capacidad de procreación de la mujer, como consecuencia de esta vacuna, por lo que solicita que el Ministerio de Salud otorgue las garantías necesarias para que tal situación no suceda, respecto a esos estudios y por la responsabilidad que tiene la Comisión con este grupo de población. Frente a ello, la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, explica que hay estudios, conceptos y pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud y la OPS, claramente expuesto el beneficio de esta vacuna, que es el inhibir el desarrollo del cáncer de cervix, que es la segunda causa de mortalidad en la mujer; sobre este tema que serán puestos a disposición y conocimiento de todos los Senadores y, finalmente, la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, indica que también hay investigaciones que indican que solo es necesario solo dos y no tres dosis y que las reacciones de la aplicación de esta vacuna, no sobrepasa los efectos o reacciones de cualquier vacuna o medicamento. Muestra su apoyo a lo solicitado por los demás Senadores, arriba descrito.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Delgado Ruiz Édinson, García Romero Teresita, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Oca Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Yepes Alzate Arturo.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se garantiza el suministro gratuito y obligatorio de la vacuna contra el virus del papiloma humano”, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores y Senadoras ponentes Rodrigo Romero Hernández (Coordinador), Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Germán Bernardo Carlosama López, Jorge Eliécer Ballesteros y Antonio José Correa Jiménez. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 18, del martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), legislatura 2013-2014.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 14/2013 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 12 de noviembre de 2013 según Acta número 16; miércoles 13 de noviembre de 2013, según Acta número 17.

Iniciativa: Honorables Senadores Carlos Alberto Baena, Manuel Virgüez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Daira Galvis, Nohora García Burgos, Arleth Casado y honorables Representantes: Gloria Stella Díaz, Rosmery Martínez Rosales y Nancy Denise Castillo.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores y Senadoras Rodrigo Romero Hernández (Coordinador), Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Germán Bernardo Carlosama López, Jorge Eliécer Ballesteros y Antonio José Correa Jiménez.

- Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 542 de 2013.

- Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 920 de 2013.

Número de artículos proyecto original: Dos (2) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Dos (2) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Dos (2) artículos.

Radicado en Senado: 20-07-2013.

Radicado en Comisión: 31-07-2013

Radicación ponencia positiva en primer debate: 08-11-2013.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión ordinaria de fecha martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, en cuatro (4) folios, **al Proyecto de ley número 14 de 2013 Senado, por medio de la cual se garantiza el suministro gratuito y obligatorio de la vacuna contra el virus del papiloma humano**. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE 2013, SEGÚN ACTA NÚMERO 18, LEGISLATURA 2013-2014) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se fomenta la práctica de los Deportes de Aventura y nuevas Tendencias Deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a Reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fomentar la práctica de los Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas en el país, promoviendo su reconocimiento como categoría deportiva y su vinculación al Sistema Nacional del Deporte.

Esta acción afirmativa formaliza la práctica de los Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas, con lo cual se debe promover su ejercicio en infraestructuras y escenarios adecuados y mediante el uso de implementos apropiados para su correcto y seguro desempeño.

Artículo 2°. *Definiciones.*

**Deporte:** Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.

**Deporte de aventura:** Actividad física que se desarrolla en ambientes naturales, con un componente competitivo, que requiere de un entrenamiento exigente por las condiciones extremas dentro de las cuales puede desarrollarse.

**Deportes urbanos y nuevas tendencias:** Todos aquellos deportes de riesgo controlado, relacionados con las actividades de ocio y con algún componente deportivo, cuya práctica está sujeta a espacios y condiciones dados por la urbe. La práctica de todos

estos deportes, además de la actividad física, involucra una serie de reglas o normas para desempeñar dentro de un espacio o área determinado, y donde la capacidad física y técnica del competidor son la base primordial para determinar su resultado.

**Ejercicio:** Es una variedad de actividad física planificada, estructurada, repetitiva y realizada con un objetivo relacionado con la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física.

**Equipamientos deportivos:** Áreas, edificaciones y dotaciones destinadas a la práctica del ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, a la exhibición y a la competencia de actividades deportivas en los medios aficionados y profesionales.

Artículo 3°. Coldeportes como máximo órgano nacional en materia deportiva o la entidad que haga sus veces, reconocerá oficialmente los Deportes de Aventura, Urbanos y Nuevas Tendencias Deportivas, los cuales contarán con categoría deportiva, de acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional e internacional. De igual manera garantizará el desarrollo de sus diferentes componentes y medios necesarios para su correcta práctica, vinculándose al Sistema Nacional del Deporte, y al comité deportivo nacional al que cada disciplina aplique.

**Parágrafo 1°.** Para este reconocimiento se realizará un registro de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas a nivel nacional.

El proceso de reconocimiento de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas a cargo de Coldeportes o la entidad que haga sus veces, se realizará con el acompañamiento y la participación directa de los representantes de estas tendencias y un representante de la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de Coldeportes o de la entidad que haga sus veces reglamentará lo anterior en el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, promoverá y orientará la conformación de clubes, ligas, asociaciones y federaciones para los Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas, Bajo el principio de participación social. Dichas asociaciones serán vinculadas al Sistema Nacional del Deporte y serán objeto de vigilancia y control por parte de la autoridad nacional competente.

Artículo 5°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, especificará las estrategias de fomento y la organización de las diferentes disciplinas de Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas con la participación directa de representantes de estas tendencias, considerando la normatividad vigente, lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo para el sector deportivo, cuyos lineamientos están dados hacia el incremento de la actividad física y recreativa, el aprovechamiento de los espacios deportivos, el aumento de la formación deportiva y el fortalecimiento de la capacidad competitiva del país y las necesidades de cada uno de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas reconocidas por Coldeportes.

Artículo 6°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, contando con la participación de los representantes de estas tendencias deportivas, reglamentará

lo relacionado con los protocolos de seguridad y requerimientos técnicos para los deportistas, así como la creación y adecuación de los equipamientos deportivos e implementos necesarios para la práctica de los Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas, con base en los estándares de seguridad internacional, que deberán aplicar tanto los escenarios públicos como los promotores privados, sin que con ello se limite su práctica.

Parágrafo. Los temas relacionados con estándares de seguridad incluirán como mínimo la obligatoriedad del consentimiento informado proporcionado por los promotores públicos o privados; charlas introductorias sobre prevención de riesgos y medidas de protección aplicables durante la práctica del deporte; vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de los deportistas que hacen parte de las ligas, clubes o federaciones para los Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas; y la constitución de pólizas contra accidentes, entre otros.

Artículo 7°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, asesorará, acompañará, cofinanciará, difundirá, desarrollará, fomentará y gestionará con los entes territoriales la celebración de convenios, del nivel local o nacional y/o en alianzas público-privadas según sea el caso, para la promoción y práctica de los Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas en el territorio nacional.

Parágrafo. Coldeportes o la entidad que haga sus veces desarrollará programas de formación para la visibilización de los Deportes de Aventura y las Nuevas Tendencias Deportivas para la comunidad en general y especialmente para las autoridades de salud y de vigilancia.

Artículo 8°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, acompañará a los entes territoriales en el diseño de planes para la creación de infraestructura, adecuación de escenarios y disposición de equipamientos deportivos para la práctica segura y adecuada de los Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas.

Artículo 9°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, coordinará la vinculación de actores privados y población civil interesada, del nivel local o nacional, en el diseño de planes y estrategias para la difusión y el fomento de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas a través la constitución de Mesas de Trabajo con participación social directa.

Artículo 10. Coldeportes o la entidad que haga sus veces reconocerá y otorgará incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en competencias internacionales, de los Deportes de Aventura y Nuevas Tendencias Deportivas reconocidos por esta ley.

Artículo 11. Se les otorgará a los diferentes organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectuar los respectivos ajustes a sus planes, programas y proyectos.

Parágrafo. Asimismo se autoriza a Coldeportes o quien haga sus veces y a las autoridades competentes a actualizar el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del tiempo libre, a fin de incluir en sus líneas de acción, los deportes de Aventura, Extremos, Urbanos y Nuevas Tendencias Deportivas reconocidos por esta ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, Legislatura 2013-2014, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado**, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.

El informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, con proposición positiva, fue refrendado por los honorables Senadores y Senadoras ponentes *Guillermo Antonio Santos Marín* (Coordinador), *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores Ponentes *Guillermo Antonio Santos Marín* (Coordinador), *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa*, este fue aprobado por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Delgado Ruiz Édinson*, *García Romero Teresita*, *Ospina Gómez Mauricio Ernesto*, *Ramírez Ríos Gloria Inés*, *Romero Hernández Rodrigo*, *Sánchez Montes de Oca Astrid*, *Santos Marín Guillermo Antonio* y *Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth*.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, la votación del articulado (honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos* solicita la omisión de la lectura del articulado), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Las honorables Senadoras y Senadores que votaron afirmativamente fueron *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Delgado Ruiz Édinson*, *García Romero Teresita*, *Ospina Gómez Mauricio Ernesto*, *Ramírez Ríos Gloria Inés*, *Romero Hernández Rodrigo*, *Sánchez Montes de Oca Astrid*, *Santos Marín Guillermo Antonio*, *Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth* y *Yepes Alzate Arturo*.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por me-



dio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al gobierno nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte”, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores y Senadoras ponentes *Guillermo Antonio Santos Marín* (Coordinador), *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa*. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 18, del martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), legislatura 2013-2014.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 12 de noviembre de 2013 según Acta número 16; miércoles 13 de noviembre de 2013, según Acta número 17.

Iniciativa: Honorables Senadores *Manuel Virgüez*, *Alexandra Moreno Piraquive* y honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores y Senadoras *Guillermo Antonio Santos Marín* (Coordinador), *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

- Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 574 de 2013.

- Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 900 de 2013.

Número de artículos proyecto original: Once (11) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Doce (12) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Doce (12) artículos.

Radicado en Senado: 06-07-2013.

Radicado en Comisión: 14-08-2013.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 06-11-2013.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión ordinaria de fecha martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, en siete (07) folios, **al Proyecto de ley número**

**30 de 2013 Senado**, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al gobierno nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 963 - Martes, 26 de noviembre de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, se modifican algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se crea la Unidad Especial de Fiscalías para Delitos contra las Mujeres, y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia para primer debate, y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, y el proyecto de ley número 16 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por la conducción temeraria y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones.....	3
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 101 de 2013 Senado, por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.....	11
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha noviembre diecinueve (19) de 2013, según acta número 18, legislatura 2013-2014) al Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas .....	17
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha noviembre diecinueve (19) de 2013, según acta número 18, legislatura 2013-2014) al Proyecto de ley número 14 de 2013 Senado, por medio de la cual se garantiza el suministro gratuito y obligatorio de la vacuna contra el virus del papiloma humano .....	20
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha noviembre diecinueve (19) de 2013, según acta número 18, legislatura 2013-2014) al Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado, por medio de la cual se fomenta la práctica de los Deportes de Aventura y nuevas Tendencias Deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a Reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.....	22